

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

25 de junio de 2009

Ingeniero
Gilberto Cruz Olmedo
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	26/06/09
HORA	3:26
Recibido por	Maribel Sosa
Clave/Archivo	SIGET-427

Estimado Ingeniero Cruz:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO No. 173-E-2009

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veinticinco del mes del mes de junio del año dos mil nueve.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 5 letras c) y r) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, establece como atribuciones de la SIGET, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad y realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.
- II. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Electricidad, todo sistema interconectado deberá contar con una Unidad de Transacciones, que tendrá por objeto: a. Operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros; y, b. Operar el mercado mayorista de energía eléctrica.

Asimismo, el citado artículo dispone que las normas de operación del sistema de transmisión y administración del Mercado Mayorista deberán estar contenidas en el

Reglamento de Operación que para esos efectos elabore la Unidad de Transacciones y apruebe la Junta de Directores de la SIGET.

Por su parte, el artículo 51 de dicha ley señala que el mercado mayorista estará compuesto, al menos por el Mercado de Contratos y el Mercado Regulador del Sistema; siendo la UT la responsable en operar el Mercado Regulador del Sistema, quien usará el Mercado de Contratos para su despacho programado.

Adicionalmente, el artículo 55 de la ley en comento prescribe que la UT operará un Mercado Regulador del Sistema para mantener en todo momento el balance entre la oferta y demanda de energía eléctrica.

- III. El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y Administración del Mercado Mayorista, en el número 15.2.1 establece que las propuestas para realizar modificaciones a dicho Reglamento y sus anexos, podrán ser presentadas a la Junta Directiva de la UT, por parte de cualquier participante del mercado (PM) o por la SIGET. Asimismo, en el número 15.2.2 establece que las propuestas de modificaciones al Reglamento presentadas por la SIGET, deberán ser analizadas para su aprobación por la Junta Directiva de la UT, S.A. de C.V. en el tiempo que la SIGET establezca en su solicitud de modificaciones.

- IV. El día veintidós de mayo de dos mil ocho fue emitido el Acuerdo No. 130-E-2008, por medio del cual –entre otras cosas- se modificó el número 6.3 de la Regla 5.34.2: Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad, de acuerdo al siguiente contenido:

“6.3 Cuando sea inminente la desconexión de carga por fallas imprevistas, la Unidad de Transacciones podrá utilizar la potencia hidroeléctrica restringida aplicando las siguientes reglas:

 - a) *El despacho de los bloques de potencia se regirá por el orden de prioridad reportado por el generador hidroeléctrico.*
 - b) *En el caso que la UT identificara el o los PM u operadores responsables de la condición que ocasionó el uso de la potencia hidroeléctrica restringida, la generación adicional hidroeléctrica tomará un precio igual al costo variable a plena carga de la unidad de RFC más cara del parque de generación. En caso contrario la energía adicional tomará el Precio del Sistema (Psis), mientras estén vigentes las disposiciones transitorias de la Regla 3.6 del anexo: Cálculo del Precio en el MRS de este Reglamento. Finalizada la vigencia de las disposiciones transitorias, la energía adicional generada se remunerará al precio del MRS en las horas correspondientes.”*

- V. El día siete de mayo de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa –CEL-, remitió nota a esta Superintendencia, en la que –entre otras cosas- solicita la revisión de la modificación efectuada al Reglamento de Operación y del Mercado Mayorista, a través del Acuerdo No. 130-E-2008, referente al precio que se paga por el uso de la potencia hidroeléctrica restringida debido a fallas imprevistas.

Sobre el particular, sugiere que la potencia hidroeléctrica restringida, utilizada para cubrir un déficit ocasionado por fallas en las cuales pueda determinarse el responsable de las mismas, sea valorada al precio de la Unidad de Racionamiento Forzado (URF), debido a que el uso de la potencia restringida, lleva implícito un riesgo futuro para todo el sistema.

- VI. En aplicación del artículo 33 de la Ley General de Electricidad, y de los números 15.2.1 y 15.2.2 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y Administración del Mercado Mayorista, el día dieciocho de mayo del presente año fue emitido el Acuerdo No. 98-E-2009, a través del cual se concede audiencia a la Junta Directiva de la UT, S.A. de C.V. para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, se pronuncie sobre la petición de modificación al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista presentada por la CEL.
- VII. Mediante nota de referencia 0760/09 de fecha veintisiete de mayo del presente año, la Vicepresidenta de la Junta Directiva de la UT expuso que la propuesta de modificación al ROSTMM presentada por la CEL, debía ser analizada detalladamente con el objeto de verificar todas las implicaciones de la misma, por lo que solicitaba una prórroga hasta el doce de junio próximo.

Dicha prórroga fue otorgada mediante el Acuerdo No. 138-E-2009 emitido el veintiocho de mayo del año en curso.

- VIII. El doce de los corrientes a través de nota de referencia 908/09, el Presidente de la Junta Directiva de la UT remitió una propuesta para la modificación del artículo en mención, en los siguientes términos:

“I. Sustituyase el actual literal b) del numeral 6.3, correspondientes al “MECANISMO PARA PRESENTACIÓN DE OFERTAS RESTRINGIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL RECURSO HIDROELÉCTRICO”, establecido en el numeral 5.3.4.2 del ROSTMM, de la siguiente manera:

“En caso que la UT identificara el o los PMs responsables de la condición que ocasionó el uso de la potencia restringida, la generación hidroeléctrica adicional tomará un precio igual al correspondiente bloque de la URF establecido en el “Anexo-Racionamiento” de este Reglamento. El sobre costo por el uso de la potencia restringida será pagado por el o los PMs responsables. En caso contrario la energía adicional tomará el Precio de Sistema (P_{SIS}), mientras estén vigentes las disposiciones transitorias de la Regla 3.6 del Anexo: Cálculo del Precio en el MRS de este Reglamento. Finalizada la vigencia de las disposiciones transitorias, la energía adicional generada se remunerará al precio del MRS en las horas correspondientes.”

- IX. Del análisis de la propuesta presentada por la Junta Directiva de la UT, se determina que ésta se ajusta a los requerimientos planteados por la CEL, ya que aquellos operadores identificados que obliguen al sistema a la utilización del recurso hidroeléctrico que se pretende mantener como reserva, asumirán una penalización efectiva, lo que contribuirá a una administración adecuada del recurso hidroeléctrico; asimismo, la propuesta de la UT permite, para efectos del cálculo de la referida penalización, asignar un precio que

transmite una señal correcta de escasez de energía, puesto que, de acuerdo con la metodología propuesta, dicho precio sería el que correspondería trasladar al mercado, si no se contara con la posibilidad de hacer uso de recurso hidroeléctrico restringido.

Por lo tanto, en base a las disposiciones legales antes expuestas, ACUERDA:

- I. Sustitúyase la letra b) del número 6.3 de la Regla 5.3.4.2: Mecanismo para Presentación de Ofertas Restringidas para la Optimización del Recurso Hidroeléctrico del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad, de la siguiente manera:

b) En caso que la UT identificara el o los PMs responsables de la condición que ocasionó el uso de la potencia restringida, la generación hidroeléctrica adicional tomará un precio igual al correspondiente bloque de la URF establecido en el "Anexo-Racionamiento" de este Reglamento. El sobrecosto por el uso de la potencia restringida será pagado por el o los PMs responsables. En caso contrario la energía adicional tomará el Precio de Sistema (P_{SRS}), mientras estén vigentes las disposiciones transitorias de la Regla 3.6 del Anexo: Cálculo del Precio en el MRS de este Reglamento. Finalizada la vigencia de las disposiciones transitorias, la energía adicional generada se remunerará al precio del MRS en las horas correspondientes.

- II. La modificación antes relacionada, será vigente a partir del uno de julio de dos mil nueve.
- III. La sociedad UT, S.A. de C.V. deberá incorporar la modificación aprobada al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, y actualizar su contenido de conformidad con la misma, publicándola en la página web de la UT, a más tardar el día uno de julio de dos mil nueve.
- IV. Notifíquese. "T.CamposV." "W.Jiménez" "O.A.Avilés" "R.AtanacioC." "Rubricadas".



SIGET

Atentamente,

Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad